RESOLUCIÓN NÚMERO 104 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por medio de la cual se ordena la terminación unilateral del Contrato de Interventoría No. 690-2024-CINT (119266)"

LA ALCALDESA LOCAL DE TUNJUELITO

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Distrital 374 de 2019 y los artículos 14, 17, 32, 40, 41, 44, 45 y 60 de la Ley 80 de 1993, y

CONSIDERANDO

La función administrativa se rige por los principios de transparencia, responsabilidad, eficacia, economía y publicidad establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los cuales orientan todas las actuaciones de la administración pública, incluyendo las decisiones de carácter contractual.

Que el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 atribuye a los alcaldes locales la competencia para cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y locales, así como ejercer las funciones delegadas, dentro de las cuales se encuentra la facultad contractual delegada mediante el Decreto Distrital 374 de 2019.

Que los artículos 14, 17, 32, 45 y 60 de la Ley 80 de 1993 regulan las potestades de dirección, modificación y terminación unilateral de los contratos estatales, la ocurrencia de circunstancias que impiden su ejecución, la naturaleza accesoria de los contratos de interventoría, la obligación de restablecer la legalidad contractual y el deber de liquidar el contrato en el estado en que se encuentre una vez finalizado.

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 consagra la facultad excepcional de la administración para interpretar, modificar y terminar unilateralmente los contratos estatales cuando ello resulte necesario para garantizar la protección del interés general, evitar la paralización del servicio público o impedir la continuación de un contrato cuya ejecución es material, técnica o jurídicamente imposible. Esta potestad no es discrecional, sino que exige una motivación reforzada, suficiente y fundada en hechos verificables y debidamente acreditados.

Que el artículo 17 de la Ley 80 de 1993 establece que la entidad estatal podrá dar por terminado unilateralmente el contrato cuando sobrevengan circunstancias que impidan su ejecución o la hagan contraria al interés público, previsión que resulta plenamente aplicable al caso concreto al verificarse una imposibilidad objetiva, técnica y jurídica que impide la continuidad del contrato de interventoría.

Que el artículo 45 de la Ley 80 de 1993 dispone que, cuando concurran circunstancias que afecten la

legalidad contractual o constituyan causales de nulidad absoluta, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para restablecer dicha legalidad, lo cual refuerza el deber de la administración de actuar cuando se constata la imposibilidad de ejecución del contrato, sin que ello implique la declaratoria de nulidad en el presente caso.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1514 de 2000, declaró la exequibilidad de las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993, en particular las contenidas en los artículos 15 y 17, y precisó que la facultad de modificación y terminación unilateral debe ejercerse de manera razonable, motivada y proporcionada, fundada en circunstancias objetivas que afecten la finalidad pública del contrato o el interés general. La Corte señaló que estas potestades, aunque válidas constitucionalmente, no otorgan a la administración un margen de actuación arbitrario, sino que deben ajustarse a los principios de legalidad, buena fe y control judicial.

Que el H. Consejo de Estado, en providencia de seis (06) de abril de 2011, Radicación número: 23001-23-31-000-1999-00291-01(19483), indico que para declarar la terminación unilateral se requiere i) que la manifestación de la voluntad de la administración se materialice en un acto administrative, ii) que dicho acto debe ser el resultado de un análisis soportado en la realidad del contrato, es decir, debe estar debidamente motivado y iii) que la causal que se alegue en la decisión se encuentre enmarcada en los eventos que establece la ley.

Que adicionalmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del quince (15) de febrero de 2012, Radicado 25000-23-26-000-2000-01973-01 (19730), recordó que la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad y de los principios de la contratación estatal, en especial los de transparencia, buena fe, razonabilidad y proporcionalidad, y resaltó que las decisiones contractuales deben obedecer a fundamentos ciertos y verificables. En dicha providencia se enfatizó que el ejercicio de las prerrogativas contractuales por parte de las entidades estatales exige una motivación suficiente que demuestre la causa objetiva de la actuación, de manera que no exista arbitrariedad en el uso de las facultades excepcionales otorgadas por nuestro ordenamiento.

Que el Concepto C-481 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- desarrolla la naturaleza jurídica del acto administrativo contractual, la exigencia de motivación reforzada y el deber de la administración de adoptar decisiones definitivas cuando se acredita la imposibilidad de ejecución, estableciendo que la terminación unilateral debe fundarse en circunstancias objetivas debidamente documentadas y en la protección del interés general.

"Por medio de la cual se ordena la terminación unilateral del Contrato de Interventoría No. 690 de 2024 CINT (119266)"

I. ANTECEDENTES

Que el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO**, adelantó proceso de selección bajo la modalidad de Concurso de Méritos Abierto – CMA, identificado con el No. FDLT-CMA-281-2024 (119266), dentro del cual se suscribió con **EMPRESAS GRUPO ROMERO S.A.S.** el Contrato de Interventoría **No. 690-2024-CINT (119266)** el día 23 de diciembre de 2024, el cual tiene por objeto: "**REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SST PARA EL CONTRATO DE OBRA PUBLICA RESULTANTE DEL PROCESO DE LICITACION PUBLICA FDLT-LP 220-2024 CUYO OBJETO ES "EJECUTAR A MONTO AGOTABLE POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS, LA CONSTRUCCIÓN DE MALLA VIAL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**"

Que el contrato tuvo un plazo inicial de cinco (5) meses contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución, iniciando el 7 de enero de 2025 y teniendo como fecha inicial de terminación el día seis (06) de junio de 2025, con valor contractual de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($250.000.000)**, tal como consta en el expediente contractual.

Que, una vez iniciada la ejecución del contrato y en desarrollo de las actividades preliminares propias de la interventoría se efectuaron visitas técnicas, revisiones documentales y contrastes cartográficos respecto de los estudios y diseños entregados por la entidad.

Que durante esta fase inicial se evidenciaron diversas situaciones que impedían el normal desarrollo del proyecto de obra pública, las cuales fueron informadas oportunamente a la Supervisión y al Área Técnica del FDLT.

Que el Contrato de Interventoría No. 690 de 2024 -CINT (119266) se encuentra suspendido desde el día 21 de enero de 2025, según consta en el Acta de Suspensión No. 1, situación que se ha prolongado a través de tres (3) ampliaciones adicionales documentadas en el expediente contractual. Estas ampliaciones fueron acordadas por las partes, basadas en circunstancias técnicas, ambientales y territoriales que impedían la ejecución del Contrato de Obra No. 623 de 2024, las cuales no fueron superadas en ninguno de los periodos evaluados y ello motivo a la terminación de las relaciones contractuales generadas.

Que, en consecuencia, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, el contrato de

interventoría completa más de diez (10) meses en estado de suspensión continua, sin que haya sido posible reiniciar la ejecución ni adelantar actividades propias de su objeto, lo cual evidencia la persistencia de la imposibilidad material y jurídica que afecta directamente la ejecución del contrato principal y, por ende, la continuidad de la interventoría.

Que estas dificultades no surgieron como hechos aislados, sino como hallazgos reiterados que ponían en duda la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y territorial del proyecto, dando lugar a las suspensiones, ampliaciones, así como la necesidad de evaluar la continuidad de ambos contratos.

Que, como resultado de estas verificaciones iniciales, se identificaron problemáticas estructurales que se exponen a continuación:

II. CONTEXTO TÉCNICO Y JURÍDICO DEL PROYECTO

El proyecto vial identificado como CIV 6000621 presenta múltiples limitantes de origen técnico, ambiental y territorial que impidieron su ejecución desde el inicio del contrato, entre ellas:

1. Interferencia con predio de la EAAB (Chip AAA0018LHXS, ID EAAB0304), catalogado como zona protegida por el POT (Decreto 555 de 2021), situación advertida el 14 de enero de 2025 durante visita preliminar.

2. Jurisdicción compartida entre las localidades de Tunjuelito y Ciudad Bolívar, verificada mediante radicados oficiales de la Secretaría Distrital de Planeación, lo cual imposibilita la ejecución del contrato con recursos del FDLT, que deben destinarse exclusivamente a la jurisdicción local.

3. Necesidad indispensable del Permiso de Ocupación de Cauce (POC), según concepto de la SDA (radicado 2025EE78676 del 12 de abril de 2025), trámite que no pudo radicarse debido a que la consultoría del Contrato 260 de 2022 no entregó los insumos técnicamente completos.

4. Inconsistencias en los diseños, falta de actualización, omisiones en el análisis de redes pluviales, ausencia de linderos adecuados y carencia de componentes técnicos fundamentales para radicar el POC, pese a múltiples requerimientos formales mediante radicados oficiales y mesas técnicas del FDLT.

5. Persisten problemáticas como la zona de afectación ambiental del proyecto, la falta de cartografía oficial para los CIV 6002161 y 6002163 y la ausencia de concepto favorable por parte de la EAAB, entre otros, lo cual hace imposible ejecutar el proyecto en cualquier condición.

Problemáticas Actuales del Proyecto:

1. Interferencia del predio perteneciente a la EAAB

De acuerdo con una consulta realizada ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), se identificó la existencia de un predio de propiedad de dicha entidad dentro del área de interés del proyecto. Se trata del predio identificado con Chip Catastral AAA0018LHXS y código ID EAAB0304, el cual presenta un traslape parcial con la zona de intervención contemplada en los diseños actuales, sin que dicha interferencia haya sido considerada o resuelta técnicamente en los productos entregados.

Adicionalmente, según el reporte consolidado emitido por el Sistema de Información del Potencial Territorial - SINUPOT, este predio está ubicado en el barrio catastral 002422 –Atlanta, correspondiente a la localidad de Ciudad Bolívar (anteriormente UPZ 65 –Arborizadora). Esto evidencia un conflicto de jurisdicción, ya que el objeto del contrato establece como área de intervención exclusiva la localidad de Tunjuelito.



Fuente: SINUPOT, SDP.

2. Jurisdicción del segmento vial compartida con la localidad Ciudad Bolívar

En relación con el segmento vial identificado como CIV 6000621 (6002161 Y 6002163), la Secretaría Distrital de Planeación, en respuesta a la consulta elevada, informó que dicho segmento pertenece en su

mayor parte a la localidad de Tunjuelito. No obstante, esta misma afirmación implica que una parte del trazado se encuentra dentro de los límites de la localidad de Ciudad Bolívar, lo cual confirma la existencia de una situación de jurisdicción compartida entre ambas localidades.

Este hecho resulta relevante, dado que el objeto contractual establece claramente que los estudios y diseños deben enfocarse exclusivamente en la malla vial de la localidad de Tunjuelito. Por tanto, la inclusión de tramos que trascienden dicho ámbito territorial podría representar una afectación al alcance contractual y genera la necesidad de una revisión técnica y jurídica del diseño, en aras de garantizar su viabilidad y conformidad con los términos del contrato. De acuerdo con lo anterior, se destaca que esta situación ha sido objeto de análisis técnico sustentado en las respuestas emitidas por la Secretaría Distrital de Planeación.

En dichos documentos se evidencia, de forma gráfica, mediante la línea azul de delimitación jurisdiccional, la ubicación de los tramos viales y su intersección con los límites oficiales entre las localidades de Tunjuelito y Ciudad Bolívar.



Fuente: Google Maps.



Los CIV de la petición (color cian), los pueden identificar en el Visor cartográfico del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. Límite de la localidad (color amarillo) según Acuerdo 117 del 30/12/2003.

Fuente: Respuestas SDP a consultas de la entidad.

3. Falta Permiso de Ocupación de Cauce (POC)

Antes del inicio de las actividades de intervención, es imprescindible contar con el Permiso de Ocupación de Cauce (POC), otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), autoridad ambiental competente del Distrito. Para la gestión de este permiso, es necesario primero realizar los ajustes técnicos correspondientes a los diseños, así como obtener los avales necesarios por parte de entidades para la conformación de los insumos que corresponden a la lista de chequeo para radicación de POC, incluyendo los relacionados con los diseños paisajísticos con el Jardín Botánica de Bogotá y el visto bueno del proyecto por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).

Cabe destacar que estos trámites dependen de terceros, por lo que no existe certeza respecto a los tiempos.

Las situaciones relacionadas anteriormente, se encuentran completamente documentadas en el informe técnico consolidado por el área de infraestructura, el cual incluye la trazabilidad de actuaciones, radicados, consultas técnicas, conceptos, comunicaciones con la EAAB, la SDA, la SDP y la consultoría de estudios y diseños del contrato 260 de 2022.

Con base en el análisis técnico, jurídico y administrativo se evidenció que los Contratos de Obra No. 623

de 2024 y de Interventoría No. 690 de 2024 se encuentran en una situación de inviabilidad material prolongada, derivada de impedimentos ambientales, territoriales y técnicos que, a la fecha, no han sido superados y que impiden el reinicio de la ejecución contractual en condiciones de legalidad, viabilidad y seguridad jurídica. La persistencia de tales circunstancias, debidamente documentadas y ajenas a la esfera de control de la Entidad, obliga a considerar de manera seria y responsable la adopción de medidas definitivas orientadas a la protección del interés público, entre ellas la terminación anticipada por razones técnicas y jurídicas. La decisión de cierre en el estado en que se encuentran estos contratos, permite prevenir riesgos futuros, evitar afectaciones al patrimonio público y asegurar que cualquier eventual reestructuración del proyecto se desarrolle con estudios actualizados, insumos ambientales previamente aprobados y plena certeza sobre la jurisdicción, disponibilidad y viabilidad del área de intervención.

III. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA Y DESNATURALIZACIÓN DEL OBJETO DE LA INTERVENTORÍA

Al momento de suscribir el Acta de Terminación Anticipada, el 24 de noviembre de 2025, correspondiente al Contrato No. 623 de 2024 COP (116639), celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito y el contratista de obra, se dejó establecido que, dada la imposibilidad absoluta de ejecutar el objeto contractual, la decisión adoptada evitaba un perjuicio de significativa trascendencia para la localidad.

Es por lo anterior que la imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato de obra derivada de su terminación anticipada genera, de manera directa, la desnaturalización total del objeto contractual de la interventoría. Ello obedece a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la interventoría solo puede existir en función de un contrato principal sobre el cual ejerce actividades de supervisión, seguimiento jurídico, técnico y financiero.

En consecuencia, resulta material, técnica y jurídicamente imposible continuar el contrato de interventoría, al no existir actividad de obra alguna susceptible de ejercicio de control, vigilancia o seguimiento técnico.

IV. ACTUACIONES PREVIAS Y OBSERVACIONES DEL CONTRATISTA

Se sostuvieron diferentes reuniones entre el contratista de interventoría junto con el de obra y la Alcaldía Local de Tunjuelito, en la que, basados en el principio de buena fe contractual, las partes exploraron la posibilidad de realizar una terminación anticipada del contrato por mutuo acuerdo, en atención a las dificultades técnicas, territoriales y ambientales que imposibilitaban la ejecución del proyecto. En dichas

mesas de trabajo, el contratista manifestó su disposición inicial para avanzar en la suscripción del acta de terminación bilateral.

En desarrollo de lo anterior, el FDLT remitió al contratista el proyecto de acta de terminación anticipada para su revisión y comentarios. Sin embargo, el contratista presentó observaciones consistentes en la pretensión de incorporar presuntas responsabilidades sobre terceros, afirmaciones que exceden el ámbito propio de un acta de terminación y que no guardan relación directa con la causal objetiva que motivaba el cierre del contrato.

Las observaciones realizadas por el contratista de la interventoría, resultaron inconducentes por lo que no fueron acogidas por la Administración, dado que un acta bilateral de terminación no es el instrumento procedente para evaluar responsabilidades contractuales o técnicas de terceros, ni para introducir manifestaciones unilaterales que impliquen posicionamientos jurídicos ajenos al objeto del contrato. Lo anterior fue puesto en conocimiento del contratista, precisando que la terminación bilateral únicamente puede versar sobre aspectos relacionados con la ejecución contractual y no sobre declaraciones, valoraciones o imputaciones ajenas a ella.

En consecuencia, al no ser posible depurar el acta bilateral y subsistir discrepancias frente al contenido que el contratista pretendía incorporar, se agotó la vía del mutuo acuerdo y se tornó necesario proceder mediante la potestad excepcional de terminación unilateral, conforme a la Ley 80 de 1993.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que en virtud del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y conforme a la doctrina jurisprudencial citada, se encuentra plenamente acreditada la imposibilidad técnica, jurídica y material de continuar con la ejecución del Contrato de Interventoría No. 690 de 2024-CINT (119266), lo cual obliga a la administración a proceder con la terminación unilateral, en protección del interés general y de la finalidad pública del contrato.

Que en ejercicio de la potestad excepcional prevista en los artículos 14 y 17 de la Ley 80 de 1993, la terminación unilateral no genera reconocimiento económico, compensación o indemnización alguna a favor del contratista, toda vez que la decisión no obedece a un incumplimiento imputable a la Entidad, sino a la constatación de circunstancias objetivas y sobrevinientes que hacen imposible la ejecución del contrato, en especial la desaparición del objeto contractual que debía ser vigilado.

Que, en consecuencia, no existe soporte jurídico que habilite el reconocimiento de sumas adicionales o

compensatorias al contratista, por cuanto la medida adoptada se orienta exclusivamente a salvaguardar el interés general y evitar la subsistencia de un vínculo contractual que no puede ejecutarse material, técnica ni jurídicamente.

Que las exigencias de la correcta gestión contractual imponen a la administración la obligación de adoptar medidas definitivas cuando las circunstancias verificadas demuestran la inviabilidad del contrato, razón por la cual la terminación unilateral se convierte en un mecanismo idóneo y necesario para garantizar la adecuada administración de los recursos públicos y la coherencia del sistema contractual.

Que, en el presente caso, la decisión de terminación unilateral del Contrato de Interventoría No. 690 de 2024-CINT se ajusta a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, al salvaguardar el interés general y evitar la continuación de un contrato cuya ejecución es objetivamente imposible debido a la terminación del contrato de obra que constituía su objeto principal, así como la prolongada suspensión derivada de circunstancias técnicas, territoriales y ambientales insuperables.

Que esta decisión resulta adecuada y proporcional a los fines de la norma que la autoriza, pues la facultad de terminación unilateral, lejos de configurarse como una sanción, constituye un instrumento que permite a la administración remover las circunstancias que impiden la ejecución contractual y adoptar las decisiones necesarias para garantizar la legalidad, la eficacia y la correcta destinación de los recursos públicos.

Que de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, una vez terminado el contrato debe procederse a su liquidación en el estado en que se encuentre, dejando constancia de que no existió ejecución de actividades ni pagos derivados del objeto contractual.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ORDENAR la terminación unilateral del Contrato de Interventoría No. 690 de 2024, por imposibilidad objetiva, técnica, ambiental y jurídica de ejecución del objeto contractual, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DECLARAR que la terminación del Contrato de Interventoría No. 690 de 2024-CINT (119266) se fundamenta en la desaparición del objeto contractual de la obra, como consecuencia de la terminación bilateral del Contrato de Obra No. 623 de 2024-COP (116639).

ARTÍCULO 3. DISPONER que la Supervisión y el Área de Infraestructura adelanten las actuaciones

administrativas necesarias para el cierre técnico del contrato.

ARTÍCULO 4. ORDENAR que, una vez en firme el presente acto administrativo, se proceda a la liquidación del Contrato de Interventoría No. 690 de 2024-CINT (119266) conforme al artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal del Contrato de Interventoría No. 690 de 2024-CINT (119266), de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 66 del mismo estatuto, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 6. PUBLICAR la presente resolución en el SECOP II, junto con sus anexos correspondientes.

ARTÍCULO 7. ANEXAR como parte integral de esta resolución el Informe Técnico del Contrato de Interventoría No. 690 de 2024- CINT (119266).

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 76 de Ley 1437 de 2011, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Bogotá D.C. 25 de Noviembre de 2025

Firmado digitalmente por Claudia Collante

CLAUDIA VERÓNICA COLLANTE DUSSÁN
Alcaldesa Local de Tunjuelito

Anexos: INFORME DE TRAZABILIDAD DEL MARCO DEL CONTRATO DE OBRA No. 623 DE 2024.

Revisó y Aprobó: María Margarita Palacio Ramos - Contratista - CPS-P 370-2025 FDLT
Revisó: Ing. Diego Caballero – Contratista – CPS P 391-2025 FDLT
Proyectó: Angie Rafaela Melo Campos - Contratista - CPS-P 055-2025 FDLT